



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 4, n.º 6, enero-junio, 2022
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n6.10



El deber de esclarecimiento judicial frente al sistema acusatorio adversarial

The duty of judicial clarification in the face of the adversarial accusatory system

Angel Ernesto Mendivil Mamani*

Corte de Justicia del Callao
(Lima, Perú)

amendivil@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-4983-4308>

Resumen: El juez es el funcionario público designado por la nación para administrar justicia y como tal es el encargado de poner fin a un determinado conflicto jurídico suscitado entre las partes procesales. Tiene entre sus muchos deberes, la administración de justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y fidelidad al debido proceso. En ese sentido, podemos afirmar que la imparcialidad es una garantía de una adecuada administración de justicia.

Por otra parte, uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la prueba que tienen los sujetos procesales, en consecuencia, compete a los mismos ofrecer, sustentar y contradecir los distintos medios

* Magistrado de la Corte de Justicia del Callao. Doctor en Derecho. Segunda Especialidad en Control de la Corrupción en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente Universitario.

de prueba en el juicio oral para así generar convicción y certeza en el juez, quien los valorará y emitirá sentencia.

Otro de los deberes de los magistrados, citado por nuestro alto Tribunal Supremo al declarar nulas diversas sentencias recurridas en grado, es el deber de esclarecimiento judicial, el cual consiste que el juez debe de adoptar medidas en el juicio oral para reconstruir la verdad procesal y como tal llegar a la justicia, ideal que se aspira en un Estado Constitucional de Derecho.

Esta obligación de esclarecer la litis no solo se agota en la facultad de disponer pruebas de oficio, que es una excepción en el sistema acusatorio adversarial, sino que este deber es inherente a todo juez, por lo que la relación entre el deber de esclarecimiento judicial y al sistema acusatorio adversarial es una relación de armonía y fin común, y no una relación de contraposición, como se ha sostenido al criticar la prueba propuesta por los magistrados como un quiebre de la imparcialidad judicial.

Palabras clave: juez, imparcialidad, prueba de oficio, verdad procesal

Abstract: The judge is the public official designated by the Nation to administer justice and as such is in charge of putting an end to a certain legal conflict that has arisen between the parties and has as one of his duties to deliver justice with independence, promptness, impartiality, and reasonableness. and respect for due process, in that sense, impartiality is a guarantee of a correct administration of justice, on the other hand, one of the contents of due process is the right to evidence that the procedural subjects have, consequently, it is the responsibility of the themselves offer, support and debate the means of evidence in the oral trial in order to generate conviction and certainty in the judge, who will assess them and issue a sentence.

Another of the duties of the judges, cited by the Supreme Court of Justice of the Republic when declaring NULL various sentences appealed in degree, is the duty of judicial clarification, which consists that the judge must adopt measures in the oral trial to reconstruct the procedural truth and as such to reach justice, an ideal that is aspired in a Constitutional State of Law, this duty of judicial clarification is not only exhausted in the power to dispose of ex officio evidence, which is an exception in the adversarial accusatory system, Rather, this duty is inherent to every judge, so the relationship of this duty of judicial clarification against the adversarial accusatory system is a relationship of harmony and common purpose and not a relationship of opposition, as has been sustained when criticizing the ex officio test. as a breach of judicial impartiality.

Key words: judge, impartiality, ex officio evidence, procedural truth

RECIBIDO: 17/05/2022
APROBADO: 30/06/2022

REVISADO: 10/06/2022
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

En el sistema acusatorio con tendencia y rasgos adversariales compete a los sujetos procesales, llámense Ministerio Público, acusado, parte civil o tercero civil, probar sus pretensiones mediante los diversos medios de prueba en el juicio oral, que es la etapa estelar de este nuevo sistema de enjuiciamiento criminal vigente en nuestro país desde julio del 2006. El juez, es un tercero e imparcial, destinatario de información brindada por los sujetos procesales; es quien luego del debate correspondiente, emitirá sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria. Sin embargo, puede fluir en el debate oral, un aspecto que deba ser aclarado a fin de poder formar convicción en el juez, por lo que, muy excepcionalmente, se permite la incorporación de medios de prueba ordenados por el mismo juez que son llamados, pruebas de oficio. Estos medios probatorios son actuados en el debate oral, no para reforzar la posición de una determinada parte, es decir, la posición absolutoria o condenatoria, sino para aclarar una duda que ha fluido del debate a raíz de la distinta contradicción de los medios probatorios ofrecidas por las partes.

En ese sentido, ya que el deber de esclarecimiento judicial ha sido establecido por el Supremo Tribunal de la República, el objetivo del presente trabajo es establecer si aquel deber de esclarecimiento judicial se agota solo en la institución de la prueba ofrecida por los magistrados o si, por el contrario, es un deber inherente del juez y que debe ser cumplido en todos los procesos a fin de procurarse la verdad procesal, y de ser así cuáles serían sus límites y alcances.

2. El juez como órgano de administrar justicia: deberes judiciales

El juez es considerado un funcionario público encargado de la correcta administración de justicia sobre la base de lo establecido por la Constitución Política y la ley, por ello goza de credibilidad social, lo cual conduce a deshacerse de cualquier interés particular —*imparcialidad subjetiva*— o influencia externa —*imparcialidad objetiva*.

En ese sentido, la propia Ley del Poder Judicial-TUO ordenado mediante D.S. n.º 017-93-JUS- y la Ley de la Carrera Judicial —Ley n.º 29277— le conminan a los magistrados la observación de una serie de obligaciones y prerrogativas, además de sanciones en el ejercicio de sus funciones.

Específicamente, la Ley n.º 29277 establece en su art. I: «Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley».

Igualmente, en el inciso 1 del art. 34 del referido cuerpo normativo, se establece que es deber de los jueces: «impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso».

3. La independencia e imparcialidad judicial

El art. I del Título Preliminar de la Ley n.º 29277, establece el Principio de Independencia e Imparcialidad de la función jurisdiccional, subrayando que los jueces administran justicia con independencia e imparcialidad sujetos, únicamente a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, el inciso 2 del art. 139 de la Constitución Política del Perú consagra la independencia en la actividad jurisdiccional:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

El Supremo Interprete de la Constitución ha conceptualizado a la independencia judicial como aquella capacidad para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.¹

Por otra parte, la imparcialidad judicial, aunada al principio de independencia funcional, obliga a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al proceso mismo, lo cual se entiende como la *imparcialidad subjetiva*, que es algún interés que tenga el juez con el caso en estudio y la *imparcialidad objetiva*, referida a la carga negativa que pueda tener en el juez circunstancias externas, quitándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes seguros para desterrar cualquier duda razonable.

Un requisito para la protección de la Constitución dentro del marco de una democracia es que los magistrados judiciales sean independientes. Así, el juez puede tener éxito solo si el público confía en que las cortes, aunque a veces proceden de forma equivocada, actúan de manera totalmente independiente. Por otra parte, la independencia de los magistrados del Poder Judicial significa que, al juzgar, el juez no está sujeto a nada más que a la ley y a la Constitución. La Ley es el único norte que tiene el magistrado judicial. Desde el momento en el que se le asigna a una persona como magistrado, este funcionario debe actuar de manera independiente a todo lo demás.

La independencia, en su versión constitucional, no es otra cosa que la ausencia de atadura del magistrado judicial con los designios de otro

1 STC n.º 0033-2003-AI/TC.

magistrado o persona en el ejercicio de su función jurisdiccional. Asimismo, se expresa también como la imposibilidad de que los fallos sean revisados, a excepción de que lo sean en virtud de un recurso impugnatorio mediante los medios que legalmente se hayan podido prever. En ese sentido, el Tribunal ha declarado que la independencia judicial debe ser entendida como aquella facultad de autodeterminación para proceder a la declaración de lo ordenado por la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. La independencia judicial exige que el Congreso adopte las medidas adecuadas, a fin de que el Poder Judicial administren justicia con estricto apego a la Ley y a la Constitución, sin que sea posible la influencia de extraños al momento de administrar justicia en cada caso.

4. El derecho al debido proceso

El *due process of law* es el conjunto de formas vitales que deben tenerse en cuenta en cualquier procedimiento, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, sea o no acusada de cometer un delito. Preliminarmente diremos que el *due process in law* está previsto expresamente en el inciso 3 del art. 139 de la carta magna peruana y establece que la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son principios de la función jurisdiccional.

Como consecuencia de lo afirmado, nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecido, ni ser juzgada por instancias de excepción, ni por comisiones especiales creadas a tal efecto, cualquiera sea su denominación.

Esto significa que toda persona tiene derecho a un proceso justo y equitativo en el que se respeten los derechos y las garantías que la ley le provea; la instrucción o investigación debe ser dirigida por el fiscal, quien, al término de la misma, debe requerir acusación fundamentada, a partir de la cual, luego del proceso penal, público, contradictorio y oral, se emite sentencia.

El debido proceso está compuesto por el conjunto de garantías procesales, que se deben tomar en cuenta desde la etapa de las diligencias preliminares hasta la debida ejecución de la sentencia. Se entiende que el poder punitivo del Estado debe tomar en consideración los derechos de los acusados en sus diferentes etapas.

En los procesos, de cualquier especialidad que merezca la tutela efectiva, se debe contar con las mínimas garantías para poder tramitarse un verdadero proceso inmaculado, es decir, las partes deben tener la plena convicción de que su litis —a pesar de que tenga un resultado contrario a sus expectativas— ha sido tramitada conforme a ley en el Poder Judicial.

Esto implica que todo ciudadano inmerso en una investigación criminal debe contar con la certeza de que la misma se llevará a cabo con absoluta disciplina judicial, es decir, sin ningún interés subalterno de los jueces que no sea el del impartir justicia ciega, por cuanto cualquier atisbo de corrupción viciaría el normal desarrollo del proceso judicial.

El *due process in law* —debido proceso— consta de un número de garantías, las cuales deben respetarse en todo el proceso penal; pues las garantías procesales que se encuentran inmersas en los derechos fundamentales de las personas, comprenden, entre otras, la presunción de inocencia, el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a elegir un abogado defensor, la prohibición de la autoincriminación, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a recurrir, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la pluralidad de instancias, y el derecho a no ser penado sin proceso judicial. Por lo tanto, el *due process in law* —debido proceso— es un principio del derecho, que establece que el Estado tiene el deber de respetar los derechos que la ley reconoce a cada persona.

En consecuencia, el *due process in law* —debido proceso— es el principio que establece que toda persona tenga garantías mínimas para el resultado de una litis en forma transparente, toda vez que el investigado tiene derecho a nombrar a un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un defensor público, y luego será oído por el magistrado encargado o también puede ejercer su derecho fundamental a guardar silencio.

Dentro de esa idea, se ha verificado que, en los llamados casos mediáticos, más de un abogado defensor ha solicitado al órgano jurisdiccional el respeto al debido proceso por la supuesta vulneración de un derecho o garantía procesal, lo cual se debe remediar de acuerdo al caso tramitado.

Evidentemente, para sostener la agresión de la garantía constitucional del debido proceso, se deben presentar los medios probatorios para que el magistrado pueda resolver, ya sea en sede constitucional u ordinaria. Si bien el debido proceso es un principio constitucional, no se debe abusar de dicha prerrogativa, por cuanto es común que algunos abogados al perder el proceso alegan su transgresión y acuden en *habeas corpus* sin reflexionar adecuadamente.

5. El derecho a la prueba

El derecho a la prueba es uno de los componentes formales del derecho al debido proceso y así lo ha establecido el Supremo Intérprete al decir que «el derecho a probar tiene protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso», reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la carta magna.

El derecho a probar es uno de derechos contenidos en la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Supremo Intérprete en la sentencia del Expediente n.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho.

Como todo derecho fundamental, el derecho a probar también se encuentra sujeto a limitaciones, por cuanto el mismo debe ser concordado prácticamente con otros derechos fundamentales, así como de la propia naturaleza del derecho en cuestión.

En consecuencia, el derecho a probar se encuentra vinculado a determinados principios, como el que señala que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, los cuales constituyen directrices que permiten que la actividad probatoria sea realizada de la mejor manera por parte del magistrado como director del proceso.

No obstante lo expuesto, de ninguna manera se debe entender que no puedan fijarse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de concordar su ejercicio con otros derechos fundamentales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En todo caso, la posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe fundamentarse en la tarea de proteger otros derechos fundamentales y bienes de la misma clase de aquel que se limita.

San Martín Castro (1999) considera que

en cuanto se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de medios de prueba sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel.

6. La sentencia penal y la verdad procesal

Son obligaciones atribuidas al juez, orientar y dirigir el proceso con imparcialidad para alcanzar la verdad y la justicia a través de la sentencia penal. Esta idea concebida orienta el objetivo de la investigación, en el sentido de lograr la reconstrucción de la verdad frente a la prohibición del ofrecimiento de pruebas de oficio. Como resultado, se estableció la idea de la pasividad del juez en el sistema acusatorio adversarial, apoyado en el deber que tiene el magistrado de formar su convicción sobre la base de la prueba actuada en el debate contradictorio.

Frente a esta posición, en la doctrina se ha generado litis, sosteniéndose que con la prohibición absoluta se vulnera el principio de efectividad de la justicia material, y la obligación estatal de establecer la verdad real en el proceso. Se concluye, que la reconstrucción de la verdad para llegar a la justicia es un problema filosófico sin resolver dentro del debate procesal penal.

La función probatoria tiene como fin que el magistrado llegue a conocer la verdad de la imputación dirigida contra el acusado. Debe advertirse que en el proceso penal la verdad no equivale a la perfecta correspondencia entre la realidad y la imputación criminal; el proceso penal, como toda obra humana, es limitado e imperfecto; en este solamente se alcanza la llamada verdad judicial o también llamada verdad procesal. En ese sentido, la verdad judicial o procesal es normativa porque se construye sobre la base de reglas que disciplinan la operación probatoria del magistrado encargado de dirigir el proceso.

7. La prueba de oficio y el deber de esclarecimiento judicial

Una de las finalidades del proceso penal es inquirir, averiguar, investigar y rebuscar la verdad de los hechos delictivos. En esta tarea, la actividad probatoria resulta ser determinante para decidir si estos hechos han acaecido o no, y si realmente puede ser imputable a determinada persona, denominada imputado. A través de esta perspectiva probatoria, el estudio de la denominada prueba excepcional o prueba de oficio, es decir, aquella prueba actuada en la etapa de juzgamiento (al concluir la actividad probatoria), a solicitud de las partes o por decisión del juez. En el Perú, esta posibilidad está prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el mismo que es genérico al regular esta forma de ofrecer prueba.

En ese sentido, el deber de esclarecimiento judicial ha sido materia de pronunciamiento por parte de nuestro Alto Supremo Tribunal, en los siguientes fallos:

- ▶ «El deber de esclarecimiento exige que se disponga que la agraviada y testigo sean conducidos por la fuerza a declarar en juicio». (R. N. n.º 1582-2019-Lima Este)
- ▶ «El Tribunal debe convocar al juicio oral a todos los medios de prueba necesarios y pertinentes en virtud del deber de esclarecimiento judicial». (R. N. n.º 544-2019-Ancash)
- ▶ «El deber de esclarecimiento no se cumplió debido a que el CD que contenía información relevante no fue escuchado ni constatado». (R. N. n.º 584-2019-Lima Sur)

8. Materiales y métodos

El presente trabajo se realizó sobre la base de diversas experiencias en la labor como magistrado del Poder Judicial, desde el año 2012 hasta el año 2021, en el distrito judicial del Callao, específicamente, en el área penal a cargo de juzgamiento por la comisión de hechos criminales.

El diseño fue sobre casos reales en los cuales nuestro Alto Tribunal Supremo recomienda que los jueces agoten este deber de esclarecimiento judicial, a fin de procurar establecer la verdad procesal.

La población es en todo el Perú por cuanto nuestro Alto Tribunal Supremo tiene jurisdicción nacional.

9. Resultados

Como producto de este trabajo se pudo comprobar la labor del Alto Tribunal Supremo, el cual recomendó y exhortó a todos los jueces agotar el deber de esclarecimiento judicial por encima del deber de probar que tienen los sujetos procesales. Este deber de esclarecimiento es inherente a la labor de magistrado, siendo irrelevante la especialidad en la cual se desempeñan.

Este deber de esclarecimiento judicial es un deber inherente a todo magistrado, según lo ha establecido por el Alto Tribunal Supremo, y si es que no se ha agotado, merítua la nulidad de una sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria, lo cual comprueba la hipótesis del presente trabajo.

Los resultados se van a presentar en párrafos extraídos de diversas jurisprudencias del Alto Tribunal Supremo, así como de textos de consulta, los mismos que forman parte del presente trabajo como las signadas con los números: R. N. n.º 1582-2019-Lima Este, R. N. n.º 544-2019-Ancash y R. N. n.º 584-2019-Lima Sur.

10. Discusión

El deber de esclarecimiento judicial no solo es de los jueces en materia penal, sino que compete a todos los magistrados de la República.

En virtud de este deber, los jueces al momento de buscar la verdad procesal deben instar a los sujetos procesales a fundamentar debidamente sus pretensiones y, si esto es insuficiente, disponer la utilización de pruebas de oficio.

Esto lo hemos encontrado en diversas jurisprudencias del Alto Tribunal Supremo, cuando declaran nula las sentencias emitidas por haber faltado a este deber de esclarecimiento judicial.

Se recomienda que los jueces, por ser destinatarios de la labor de administrar justicia, sean más incisivos al momento de resolver un conflicto jurídico llevado ante su despacho, claro está sin suplir la acción probatoria de las partes.

En efecto, el deber de esclarecimiento judicial no solo es disponer la utilización de la prueba de oficio, sino también procurar que las pruebas ofrecidas por las partes actúen; por ejemplo, constituye un deber de esclarecimiento disponer la exhibición y visualización de la entrevista en cámara Gesell en un caso de agresión sexual o también la presentación de un testigo ofrecido por una de las partes citándolo con los apercibimientos de ley y hacerlos efectivos en caso de incomparecencia.

Queda por descubrir si esto también se ha dado en sentencias emitidas en otras materias distintas al penal.

11. Conclusiones

- a) El juez es un funcionario público encargado de administrar justicia, según el mandato conferido por el pueblo, de acuerdo con lo previsto por la Constitución Política del Perú y demás normas inferiores.
- b) El juez es mandatario de diversos deberes judiciales, entre los cuales podemos mencionar el deber de independencia e imparcialidad, que le impide abdicar su función en virtud de presiones internas y externas y de fallar con criterio jurisdiccional sobre las pruebas actuadas en el correspondiente juicio oral.
- c) El sistema acusatorio adversarial, vigente en el Perú desde el año 2006, establece y define las actuaciones de los sujetos procesales, llámese Ministerio Público encargado de la investigación y presentación de la acusación contra el imputado; la defensa del mismo a través del abogado defensor; la parte civil que tiene como objeto procurar la reparación civil. Todos ellos gozan de las mismas facultades y prerrogativas, así como deberes, entre los cuales se puede mencionar sustentar sus pretensiones a través de los diversos medios probatorios. En este escenario, el juez solo es destinatario de la información y falla sobre la actuación de la prueba actuada y ofrecida por las partes.
- d) Excepcionalmente, se prevé, en el Código del 2004, la posibilidad de la actuación de la prueba de oficio, que es la prueba aportada por el juez. Es cuestionable esta posibilidad, por cuanto se menciona que con aquella el juez pierde su imparcialidad; sin embargo, se concluye que aquella es solo una muestra del deber de esclarecimiento judicial que es inherente a todo magistrado.

- e) Como se ha podido concluir, el deber de esclarecimiento judicial es el que tiene que cumplir todo juez, a fin de poder reconstruir la verdad procesal, y de esta forma administrar justicia, siendo la prueba de oficio solo una muestra de este deber, por lo que la relación entre el deber de esclarecimiento judicial y el sistema acusatorio adversarial es una relación de sincronización y entendimiento tendiente a averiguar la verdad procesal y alcanzar el ideal de justicia.

Referencias

- Alfaro, L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 6(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92>
- Briceño, N. Análisis del principio de imparcialidad en la actuación de la prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano. [Tesis para Licenciatura en Derecho, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66631>
- Ascencios, P. (2021). La prueba de oficio y su relación con las garantías constitucionales en el proceso penal peruano. [Tesis para licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4455>
- Camones, D. La actuación de pruebas de oficio y la vulneración del principio de imparcialidad en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz año 2018. [Tesis para licenciatura en Derecho, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/27788>
- Carhuapoma, E. (2019). Implicancias Jurídicas de la Facultad del Juez de Incorporar Pruebas de Oficio. Sobre el Principio Dispositivo en el Proceso Civil. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9002>
- Córdova, V. (2019). Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial. [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Piura]
- Cueva, L. (2013). El debido proceso. http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=11733
- Ku, D. (2021). La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal. [Tesis de bachiller, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66186>
- Landa, C. (2001) El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*. VIII(8), 445-461 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>

- Loayza, C. A. (2015). La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte] Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <http://hdl.handle.net/11537/7990>
- Merma, Y. (2021). Condiciones de la prueba de oficio para su admisión y actuación en la etapa de juzgamiento del proceso penal. [Tesis doctoral, San Antonio Abad del Cuzco]. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5692>.
- Nolasco, J. (2012). El Juez Penal. Principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial. ARA Editores.
- Patiño García, J., Ospina Herrera, G., y Molina Ariza, I. (2017). Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento colombiano. *Dos Mil Tres Mil*, (19), 161-178. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/1908>
- Pérez Pinzón, A. (2006). El juez penal, juicio oral y pruebas de oficio. (1.^a Ed.) Universidad Externado de Colombia.
- R. N. n.º 544-2019-Ancash.
- R. N. n.º 584-2019-Lima Sur
- R. N. n.º 1582-2019-Lima Este
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (Vol. I). Grijley.
- San Martín, C. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.